



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2009 00227 02
1º INSTANCIA: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS FLÓREZ BUENAVENTURA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

Revisado el proceso de la referencia, advierte la sala que no ha ocurrido causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN¹, formulado por la parte actora, contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019², proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA³:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurren ZOILA FLÓREZ BUENAVENTURA, INÉS FLÓREZ BUENAVENTURA, CARLOS FLÓREZ BUENAVENTURA y EMILIANO FLÓREZ BUENAVENTURA (hermanos de la víctima fallecida EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA), así como LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ (lesionada), contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA – META.

Pretenden los demandantes que se declare administrativamente responsable a la demandada de la muerte violenta del señor EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA y de las lesiones personales con secuelas sufridas por la LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ en hechos ocurridos el 5 de julio de 2007 en zona rural de Acacias en la vía Surimena -

¹ Páginas 382-394. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

² Páginas 367-381. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA

³ Páginas 14-24; 60-62. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA

Castilla la Nueva, cuando la buseta de placas TKG/-906 en que se desplazaban sufrió un accidente de tránsito.

En consecuencia, como reparación del daño piden por concepto de perjuicios morales para cada uno de los hermanos de EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA la suma de 50 SMLMV y para LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ el equivalente a 100 SMLMV.

Los perjuicios materiales fueron tasados en \$224.920.800 que deben ser pagados a la lesionada, atendiendo la pérdida de capacidad laboral de 23.14%, conforme a los parámetros expuestos en la demanda.

El daño a la vida de relación se pide solo respecto de la lesionada LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ en la suma de 100 SMLMV.

Además, piden el pago de intereses moratorios y la aplicación de los artículos 176, 177, y 178 del CCA.

El sustento fáctico, lo narra el apoderado de la parte actora, expresando que el día 5 de julio de 2007 EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA en compañía de la docente LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ y otras personas viajaban en la buseta de placas TKG-906 en calidad de integrantes de una delegación que se dirigía a Villavicencio a un encuentro del adulto mayor.

Aduce que cuando se dirigían a bordo del vehículo desde la inspección de Surimena del municipio de San Carlos de Guaroa al Municipio de Castilla la Nueva, justo pasando por el municipio de Acacías, sufrieron un aparatoso accidente de tránsito por fallas mecánicas y tras salirse de la vía, el vehículo se volcó, resultando muerto EDUARDO FLÓREZ y con graves lesiones la profesora LUZ DARY. Por estos hechos se abrió una investigación penal.

Explica que el vehículo siniestrado transportaba el personal por cuenta y riesgo del municipio de San Carlos de Guaroa, pues había sido contratado por el entonces alcalde HERNANDO BELTRÁN MENDIETA y conducido por TIMOTEO RAMÍREZ MORA.

Como consecuencia del accidente, señala que LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ resultó con fractura de tibia en tercio medio distal de la pierna derecha, lesiones en la cara, equimosis en dorso de la nariz y trauma craneo encefálico leve, dejándole una pérdida de capacidad laboral del 23.14%.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴:

EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS GUAROA – META, a través de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, negando haber suscrito contrato con el propietario del vehículo siniestrado para transportar la delegación del adulto mayor.

Así mismo, señala que, si la docente estaba cumpliendo sus funciones bajo el mando del Departamento del Meta, debió acudir a que su ARL asumiera las eventuales consecuencias de la indemnización por el accidente de trabajo.

Finalmente, propone las excepciones de carencia del derecho reclamado, pues el hecho dañoso no es imputable al municipio demandado; inexistencia del contrato estatal, ya que no es cierto que el representante legal del municipio haya celebrado contrato con el propietario del vehículo accidentado; por defectuosa formulación del petitum de la demanda, que impide pronunciamiento de mérito.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En principio el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, profirió sentencia del 19 de diciembre de 2013, negando las pretensiones de la demanda⁵, no obstante, como quiera que dicha providencia carecía de firma del juez que la profirió y ante la desaparición de ese juzgado, el expediente fue remitido mediante auto del 10 de julio de 2019⁶ al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio para que profiriera una nueva decisión.

Como consecuencia de ello, dicho despacho judicial profirió la sentencia del 3 de diciembre de 2019⁷, negando las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de la decisión expuso que estaba probado el daño alegado en la demanda, consistente en la muerte de EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA y las lesiones sufridas por la docente LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ que le dejaron un 23.14% de pérdida de capacidad laboral, ambos eventos derivados del accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2007.

⁴ Páginas 89-94. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

⁵ Páginas 312-341. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

⁶ Página 32. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.14.18 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:14:25 P. M.en la plataforma TYBA.

⁷ Páginas 367-381. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA

Ahora bien, en cuanto a las causas del accidente, el conductor en su declaración adujo que se debió a una falla mecánica. De igual forma, comentó que el alcalde municipal lo llamó el día anterior al viaje para que realizara el expreso con la delegación de abuelos indicándole que al día siguiente le expedirían la orden de servicios para su cobro, motivo por el cual el viaje fue realizado. Estas afirmaciones fueron corroboradas por el señor HENRY TORRES FLÓREZ, sobrino del fallecido, quien afirmó que como quiera que la buseta del municipio estaba fuera de servicio, contrataron de manera externa la que se accidentó.

La primera instancia no dio valor probatorio a estas afirmaciones como quiera que no se allegó otro material probatorio que sirviera de soporte a ellas. Además, tal contratación de haber existido no cumplía las exigencias legales de la contratación estatal. Seguidamente, explicó que no se había encontrado relación alguna entre la Asociación de adultos mayores y la administración municipal y menos aún con la lesionada, pues ella estaba era al servicio del departamento del Meta conforme al contrato 074 de 2007, documento que expresamente consagraba que la sede de sus actividades era el municipio.

4. RECURSO DE APELACIÓN⁸:

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación indicando que de las declaraciones del propietario y conductor del bus y del proceso penal se *"infiere sin duda alguna que el señor Alcalde Municipal de la época, **sí contrato al señor TIMOTEO RAMÍREZ**, quien era el propietario y conductor del bus siniestrado"*, quien además expresó que siempre se le ordenaba prestar el servicio de manera verbal, por ende, se sostiene en afirmar *"la OMISIÓN atribuible al Alcalde del Municipio de San Carlos de Guaroa, quien no cumplió con los requisitos propios para celebrar contrato de transporte, y menos aún para exigir la calidad y buen estado mecánico del bus, circunstancias que dieron lugar a la interposición de la demanda"*.

Aduce que el hecho que no exista contrato de prestación de servicios no desdibuja en ningún momento la falla del servicio, pues fue la administración municipal la que mandó a los adultos mayores a su encuentro departamental en un vetusto bus que no reunía las condiciones técnicas para el viaje.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA:

⁸ Páginas 382-394. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020⁹, se admitió el recurso de apelación y se dispuso que una vez quedara en firme la providencia se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, de no presentarse solicitudes de pruebas en esta instancia.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

La Sala observa que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta además los límites de la segunda instancia al tratarse de apelante único, según lo previsto en el artículo 357 del C.P.C.¹⁰, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar si le asiste responsabilidad administrativa al MUNICIPIO DE SAN CARLOS GUAROA – META-, por las lesiones sufridas por LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ y la muerte del señor EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA en hechos ocurridos el 5 de julio de 2007 en zona rural de Acacías en la vía Surimena - Castilla La Nueva, cuando la buseta en que se desplazaban de placas TKG-906 sufrió un accidente tránsito, y si como consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

Para efectos de resolver el problema planteado, la sala abordará los siguientes temas: *la responsabilidad extracontractual del Estado; el daño antijurídico; la*

⁹ Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_AUTO ADMITE_26-11-2020 11.34.36 A.M..PDF ubicado en la actuación denominada AUTO ADMITE del 26/11/2020 11:34:45 A. M., en la plataforma TYBA

¹⁰ **ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente. Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante."

imputación de la responsabilidad en tratándose de actividades peligrosas; para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el caso concreto.

III. La responsabilidad extracontractual del Estado:

Con la Constitución Política de 1991, se establece el régimen de responsabilidad patrimonial, como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, es decir, que se funda desde la perspectiva de la víctima y no de la conducta del Estado, por ello es indiferente si la acción u omisión de la administración se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues el elemento fundamental es la existencia de un daño que la persona no está en la obligación de soportar, y que le sea imputable al Estado.

Así pues, el constituyente la plasmó en su artículo 90 como una cláusula general de la responsabilidad estatal así:

Constitución Política de 1991, artículo 90: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Subrayas por la sala).

Por su parte, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al referirse a este asunto¹¹, recapituló lo que la doctrina ha sostenido respecto de la responsabilidad Estatal, en los siguientes términos:

"(...) La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad¹²; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"¹³. (...)"

Señaló la Jurisprudencia en cita que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 superior que establece una cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, sea por la acción o por la omisión, bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro, según corresponda.

¹¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² "La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

¹³MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

Advirtió el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

IV. El daño antijurídico:

Pues bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, sin embargo, la jurisprudencia nacional lo ha señalado como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*¹⁴.

En efecto, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico, y para que ello ocurra, aquel debe cumplir con unas características especiales, que consisten en que el mismo sea *"cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida"*¹⁵.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 2015 señaló que *la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*¹⁶.

En conclusión, el daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se causa a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

V. El régimen de responsabilidad aplicable en tratándose de actividades peligrosas:

Cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados en el uso de vehículos automotores oficiales, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha entendido que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad.: 76001-23-31-000-2002-03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Rad. 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

riesgo excepcional, "(...) *toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos (...)*"¹⁷.

Es así que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada, sin que deba el intérprete judicial entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante, no obstante, en caso de que en el plenario obren pruebas que evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, el Juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración¹⁸.

Así pues, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos.

No obstante, a efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa.

Ahora bien, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se ha pronunciado indicando que atendiendo la contingencia al daño que ofrecen, entre otros, los instrumentos destinados a actividades peligrosas, apreciando la realidad física de esos instrumentos a causar daño, ha dicho que cuando dos actividades peligrosas se enfrentan y además una actividad es menor que la otra, habrá de entenderse que la mayor peligrosidad al riesgo, por su estructura y actividad, se predica de la de "*mayor potencialidad*"¹⁹.

En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que en sentencia del 14 de febrero de 2019²⁰, el Consejo de Estado reiteró los anteriores planteamientos,

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2011 C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Rad. 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194) Actor: ALFONSO GUZMÁN URREGO Y OTROS. Ddo: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2011 C.P. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Rad. 73001-23-31-000-1997-06706-01(18431) Actor: LUZ FANNY PUENTES VALBUENA Y OTROS. Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 9 de agosto de 2001. Radicado: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998). C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

²⁰ "(...) *En cuanto a la conducción de vehículos automotores, esta Corporación ha definido que comporta para quien la ejerce una actividad peligrosa que origina un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción. Así, la Sala ha tratado estos eventos como daños causados en ejercicio de actividades peligrosas y ha señalado que el título de imputación aplicable, en principio, es el de riesgo excepcional.*

precisando que cuando existe la concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa – por ejemplo, que se trate de un accidente de tránsito entre un vehículo oficial y un ciudadano que hubiere estado conduciendo una motocicleta- debe realizarse un análisis de causalidad a efectos de determinar cuál fue la causa o factor determinante que originó el daño o a cuál de los participantes en el ejercicio de la actividad peligrosa se le puede atribuir la generación o producción del mismo.

No obstante, la entidad responsable puede exonerarse alegando y probando las causales de fuerza mayor o caso fortuito, hecho de la víctima o de un tercero, según corresponda.

VI. Caso Concreto:

En el presente asunto, afirma la parte actora que el día 5 de julio de 2007 los señores EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA y LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se transportaban como pasajeros en la buseta de placas TKG-906 de propiedad de TIMOTEO RAMÍREZ MORA, la cual fue contratada por el alcalde del municipio de SAN CARLOS DE GUAROA para llevar la delegación del adulto mayor al encuentro departamental que se llevaría a cabo en Villavicencio, cuando sufrieron un accidente por fallas mecánicas del vehículo.

Al respecto, en el expediente obra INFORME EJECUTIVO –FPJ-3- del 6 de julio de 2007²¹, rendido por el servidor de policía judicial ante la Fiscalía 22 Seccional de Acacías, en el que se narra el accidente ocurrido el 5 de julio de 2007 a las 10:09.

No obstante, este tipo de regímenes de naturaleza objetiva admiten la posibilidad de atribuir el daño por el riesgo creado, a causas extrañas como la fuerza mayor o el hecho exclusivo o determinante de un tercero o de la propia víctima, caso en el cual se puede desvirtuar la responsabilidad objetiva que se predica del Estado.

Conviene precisar en esta oportunidad que, en los eventos en los cuales se presenta la concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa al momento de materializarse el daño, como en este asunto, en el que tanto el agente de la entidad estatal como la víctima se encontraban desplegando la conducción de vehículos, deberá efectuarse un análisis de la causalidad, a efectos de determinar cuál fue la causa o factor determinante que originó el daño o a cuál de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del mismo.

(...)

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente este título subjetivo de imputación el que servirá para resolver el respectivo caso, ya que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio determinado en la Constitución Política y en la ley a cargo del Estado, lo cual supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.

Así, toda vez que la conducción de vehículos es peligrosa o riesgosa y como en este caso hubo una concurrencia de actividades peligrosas, dado que la víctima y el agente de la Policía en el momento del accidente se transportaban en motocicletas, habrá de establecerse cuál fue la causa determinante del daño. (...)" (Negrillas en el texto, subrayas por la sala).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de febrero de 2019. Radicado: 20001-23-31-000-2009-00405-01(45059). C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Martha Eloisa Ayala Suárez y otros.

²¹ Páginas 3-6. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.04.11 P.M..PDF ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:04:16 P. M, en la plataforma TYBA.

Reparación Directa
Rad. 50001 33 31 007 2009 00227 02
Dte: Luz Dary Sánchez González y otros
Ddo: Municipio de San Carlos de Guaroa

Allí se describió que al llegar a la escena observaron que algunos particulares *"ayudaron a evacuar a los heridos para ser trasladados al hospital de San Carlos de Guaroa, LUZ DARY SÁNCHEZ, CARMEN MORENO Y SANTIAGO CRUZ, para el puesto de Salud de Surimena"*, *"luego se procedió a conseguir un tractor grúa para levantar el vehículo accidentado, siendo engancho (sic) de la parte trasera, quedando libre (se encontraba atrapado) un cuerpo sin vida de sexo masculino el cual en vida correspondía al nombre de: EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA"*.

El automotor siniestrado fue identificado así: *"MARCA: HYUNDAI, CLASE: MICRO BUS, COLOR: AMARILLO Y ROJO, DE PLACAS TKG-906, conducido por su propietario de nombre: TIMOTEO RAMÍREZ MORA (...) quien manifestó que había perdido la dirección del vehículo y se fue contra la cerca, saliéndose de la vía, volcándose el automotor, y que el señor EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA, trato de salir y el volcarse fue cuando lo aprisionó el carro. Manifiesta el señor TIMOTEO RAMÍREZ, que la alcaldía del Municipio de San Carlos de Guaroa, lo había contratado con el fin de llevar a los señores de la tercera edad a un encuentro en la ciudad de Villavicencio, llevaba aproximadamente 11 personas"*.

Frente a la muerte del señor EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA, se tiene en el expediente la inspección técnica del cadáver²², y el registro civil de defunción²³.

En cuanto a la señora LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ se tiene la remisión de la paciente a la servicio de URGENCIAS –ORTOPEDIA, desde el HOSPITAL LOCAL DE SAN CARLOS DE GUAROA del 5 de julio de 2007²⁴, en la que se indica *"paciente de 32 años de edad quien hace aprox 1 hora y media presencia accidente de tránsito como pasajero de Bus de servicio público tras volcarse paciente refiere salió expulsada por la ventana aprox 4 metros recibió trauma contundente en cabeza región frontal sin pérdida de conocimiento trauma contundente en pierna derecha con limitación funcional 2daria 4 múltiples escariaciones"*.

La remisión se materializó en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, a donde arribó a las 18:00²⁵ y a las 21:00 horas recibió atención por ortopedia describiéndose que *"paciente con cuadro de 12 horas de evolución de accidente de tránsito con trauma en región frontal sin pérdida de conocimiento y trauma en pierna*

²² Páginas 8. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.04.11 P.M..PDF ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:04:16 P. M., en la plataforma TYBA.

²³ Páginas 128. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

²⁴ Páginas 151. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

²⁵ Páginas 150. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

derecha con posterior dolor y limitación funcional ". Como consecuencia de lo anterior ese día²⁶, se le practicó "*Reducción cerrada + yeso completo inguino pédico*".

El día 10 de julio de 2007²⁷, la paciente se presentó nuevamente en el citado hospital, describiéndose "*paciente femenina de 32 años quien fue citada hoy por el servicio de ortopedia refiere cuadro de ± 6 días de evolución consistente en trauma en MID en accidente de tránsito. actualmente inmovilizado MID con yeso inguinopedio. Refiere que la radiografía reporta fractura de tibia*". En el informe quirúrgico²⁸ de ese día se indicó como diagnóstico PRE-OPERATORIO y POST-OPERATORIO "*Fractura conminuta tibia, fractura de cuello de pie*", por lo que se le realizó "*osteosíntesis de tibia + osteosíntesis maléolo peroneo de pie Der*".

En el informe quirúrgico del 11 de julio de 2007²⁹ se indicó como diagnóstico "*fractura de tibia derecha*", por lo cual se le realizó "*reducción de acido endomedular bloqueado*".

Al expediente se allegó también el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta del 28 de mayo de 2008³⁰, en el que se indica que LUZ DARY presenta deficiencias en "*ARTICULACIÓN DE LA RODILLA*", "*ARTICULACIÓN DEL TOBILLO*" y "*DEF DEL NERVIOS ESPINAL UNILATERAL DE AFECTA M*", por lo que fue calificada con un 23.14% de pérdida de capacidad laboral.

Bajo estos supuestos, quedó acreditado el daño padecido por los demandantes.

Ahora bien, como se señaló en el marco teórico, a efectos de señalar la responsabilidad por daños derivados de una actividad riesgosa, debe verificarse quién tiene la guarda material de la actividad o de la cosa peligrosa, el cual quedará obligado a responder por el riesgo creado.

En este sentido, el Consejo de Estado³¹ ha señalado que, para establecer el título de imputación, no es importante la acreditación de la titularidad o la propiedad del

²⁶ Páginas 149. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

²⁷ Páginas 133. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

²⁸ Páginas 144. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

²⁹ Páginas 146. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

³⁰ Páginas 228-231. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA.

³¹ Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 22 de febrero de 2017. Rad: 68001-23-31-000-2000-03696-01(39717). Actor: HUGO MENESES LOZANO Y OTRO Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1995-01125-01(19894).

rodante, sino determinar quién lo tenía a su cargo, así como saber quién mantenía la dirección del mismo.

En el expediente digital se tiene la LICENCIA DE TRÁNSITO No. 0085386 del 11 de octubre de 2006³², en la que aparece como propietaria del microbús marca Hyundai, Color amarillo, rojo y verde de placa TKG-906 siniestrado a la señora DORA ELENA RODRÍGUEZ AGUDELO, quien firmó contrato de compraventa de vehículo automotor con el señor TIMOTEO RAMÍREZ MORA el 26 de diciembre de 2006³³ teniendo como objeto el citado automotor.

Y fue precisamente esta persona, la que el día de los hechos que nos ocupan, ejercía la actividad de conducción, tal como quedó registrado en el INFORME EJECUTIVO -FPJ-3- del 6 de julio de 2007³⁴, atrás descrito y aceptado por el mismo TIMOTEO RAMÍREZ en la audiencia de testimonios del 7 de marzo de 2011³⁵ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa (pág. 209-210).

Como ya se dijo, en los eventos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas, lo importante es hallar quién estaba a cargo de la dirección de la cosa o ejecutando la actividad.

De tal manera que, es claro que el vehículo involucrado en el accidente era maniobrado por TIMOTEO RAMÍREZ MORA, frente a quien no se alzaron pretensiones en el escrito de demanda.

Ahora bien, como quiera que el recurrente fue enfático en indicar que el bus no era propiedad de la administración municipal, no obstante, *"sí fue contratado verbalmente por el señor Alcalde Municipal de San Carlos de Guaroa, conforme ha quedado demostrado con la prueba testimonial"*, procede la sala a ocuparse de establecer el vínculo del señor TIMOTEO RAMÍREZ MORA con el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA que es la entidad demandada en este asunto.

³² Páginas 57 Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.04.11 P.M..PDF ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:04:16 P. M, en la plataforma TYBA.

³³ Páginas 60-62 Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.04.11 P.M..PDF ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:04:16 P. M, en la plataforma TYBA.

³⁴ Páginas 3-6. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.04.11 P.M..PDF ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:04:16 P. M, en la plataforma TYBA.

³⁵ Páginas 205-211. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA

Al respecto, obra el testimonio del mismo TIMOTEO RAMÍREZ MORA rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa (pág. 209-210)³⁶ el 7 de marzo de 2011, en el que narró lo siguiente (se transcribe incluso con errores de digitación):

"El día anterior como a las 4:00 de la tarde me busco la Coordinadora del grupo de los abuelos Luz Dary, para que le hiciera un expreso por cuenta de la Alcaldía a la ciudad de Villavicencio con los abuelos, yo le dije que hasta que no tuviera la orden de suministro no iba, y Luz Dary se contacto con don Hernando Beltrán el entonces Alcalde por teléfono en mi presencia, inclusive estaba presente Stella Peralta, hablamos por teléfono y el Alcalde Hernando Beltrán se comprometió conmigo a entregarme cuando llegáramos al otro del día del viaje, la orden de suministro para el pago del transporte, quedó arreglado que al otro día nos íbamos a las 6:00 a.m

(...)

PREGUNTADO: Dígame al Despacho para la fecha del accidente que labor desarrollaba usted con el bus TKG 906.

CONTESTO: Yo le hacía recorridos a la Alcaldía, frecuentemente.

PREGUNTADO: Sabe usted cual era la finalidad del desplazamiento de los abuelos a Villavicencio.

CONTESTO: A un encuentro Departamental de Integración, encuentro convocado por la Gobernación del Meta, invitaban a todos los abuelos de los Municipios.

PREGUNTADO: Dijo usted en respuesta anterior haber sido contratado verbalmente por el señor HERNANDO BELTRÁN Alcalde Municipal de la época. Dígame al Despacho si a usted le pagaron el valor del expreso caso afirmativo cuanto costo el desplazamiento o caso contrario explicar la razón que adujo el Municipio para no cancelarle.

CONTESTO: No me pagaron el expreso, la razón fue el accidente, el Alcalde me negó el pago, le dije que me colaborara con algo y me dijo que no.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho de acuerdo a lo afirmado por usted en respuestas anteriores sobre su actividad como contratista de la administración, especifique cual era el trámite que utilizaba la administración para contratar sus servicios.

CONTESTO: Me llamaban y me daban la orden de servicios en que se especificaba el destino, Surimena, Pajure, Palmeras o Villavicencio, y el valor, firmado por el Alcalde, y ese documento lo presentaba con la cuenta de cobro a la Tesorería, en ese tiempo no molestaban tanto como ahora."

Al proceso también compareció HENRY TORRES FLÓREZ, sobrino de EDUARDO FLÓREZ, la víctima fatal del accidente que nos ocupa, quien adujo lo siguiente en la audiencia de testimonios del 24 de noviembre de 2010³⁷:

En esa oportunidad, el grupo de la tercera edad de San Carlos, estaba invitado a un encuentro aquí en Villavicencio, el señor Alcalde HERNANDO BELTYRAN MEDIETA, contrató el servicio de transporte para movilizar a los abuelos hasta Villavicencio, ese vehículo, por informaciones recibidas tenía que entrar a la inspección de policía de Surimena jurisdicción de San Carlos a recoger otros abuelitos que hacían parte del grupo, de regreso ya hacía Villavicencio, desde la inspección de Surimena se ocasionó el accidente a esto quiero agregar, que ese vehículo contratado por el señor Alcalde era el mismo, que para ese momento estaba prestando los servicios de transporte escolar, desde una inspección al colegio Nacionalizado de San Carlos por contratación igualmente del municipio, incluso un día, en fecha anterior al accidente de mi tío, ese mismo vehículo con ese mismo

³⁶ Páginas 205-211. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA

³⁷ Archivo denominado 18INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 13/10/2021 9:02:28 A. M., en la plataforma TYBA

conductor , el señor TIMOTEO, se vio involucrado en otro accidente, transportando niños escolares y golpeó a una señora que se movilizaba en una bicicleta, exactamente en el punto de la esquina del Banco Agrario de San Carlos de Guaroa. El día del accidente, estaba laborando

(...)

PREGUNTADO:

Ha referido usted en su relato que el conductor del bus, era el señor TIMOTEO. Precise usted si lo sabe que clase de vínculo tenía este señor con el municipio. **CONTESTO:** Tengo entendido que este señor presta el servicio de transporte escolar por contratación con el municipio de San Carlos de Guaroa, para esa época y en la actualidad con el mismo

(...)

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: teniendo en cuenta que en su relato inicial, se deduce que usted no estuvo presente en el recorrido realizado por el vehículo en el que se causó el accidente al que nos hemos venido refiriendo, infórmele al Despacho, como llegó a su conocimiento, lo que narro sobre este tema. **CONTESTO:** Del accidente tuve conocimiento, cuando llegué al sitio del accidente, lo primero que averigüé fue por qué el bus estaba en esa ruta y me dijeron del comentario que se hace en el sitio, que era que la buseta había entrado a Surimena a recoger unos abuelos y de regreso sucedió el accidente, en el recorrido que se hace de San Carlos de Guaroa a Villavicencio, se hace un desvío para la Inspección de Surimena y ese desvío fue le que hizo el vehículo, pero tenía que regresar a la misma vía para continuar a Villavicencio, yo sabía de ese viaje a Villavicencio, porque mi señora madre hace parte de ese grupo, ella no viajó, sabíamos que había un encuentro aquí en Villavicencio. **PREGUNTADO:** También indicó usted en el relato inicial que el vehículo aludido había sido contratado para ese recorrido por el municipio de San Carlos de Guaroa. Infórmenos por qué razón le consta esta situación o como llegó a su conocimiento. **CONTESTO:** Para estos eventos de la tercera edad, el municipio les provee el transporte, la buseta del municipio estaba fuera de uso, por lo tanto el Alcalde contrató el transporte externo como siempre se hace, lo sé porque yo fui empleado del municipio alrededor de nueve años, en cargos como secretario privado y coordinaba esa clase de transporte y en el sitio del accidente se confirmó la contratación del Alcalde, incluso hubo delgados de la Alcaldía que llegaron al sitio del accidente. Confirme con mi señora madre quien me manifestó que efectivamente el señor Alcalde les había contratado ese vehículo para su desplazamiento.

La señora MARÍA INÉS ARÉVALO DE ABAUNZA en su testimonio del 7 de marzo de 2011³⁸, narró lo siguiente (pág. 207):

CONTESTO: Teníamos una salida a Villavicencio la asociación cabaña del abuelo, entonces como siempre que hay salida para esos eventos, se hizo una contratación del bus para el transporte, coordinado por la asistencia social de la alcaldía municipal de San Carlos de Guaroa, contrataron al bus para llevarnos a Villavicencio, salimos como a las 6:30 de la mañana, entramos a Surimena, recogimos a Santiago, salimos y cogimos la pavimentada, cogio velocidad mas el bus, y en una vuelta, yo mire que el bus empezó a tambalear el bus de un lado para otro, entonces yo le pregunte al chofer don Timoteo y el no me contesto nada, no se que daños tendría o falla mecánica, cuando nos dimos cuenta se volteo el bus y se llevo de costillas 5 postes, hubo heridos y muerto que fue don Eduardo Florez y la Coordinadora Luz Dary sufrió fractura en el pie y cortada la parte del cuello y brazo.

³⁸ Páginas 205-211. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.02.40 P.M..PDF, ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:02:46 P. M., en la plataforma TYBA

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si recuerda el nombre de la persona que coordinó el suministro del transporte para el paseo.

CONTESTO: La Coordinadora del programa de adulto mayor Luz Dary Sánchez y Stella Peralta que era la que trabaja en asistencia social de la Alcaldía de San Carlos de Guaroa, ellas dialogaron con el Alcalde Hernando Beltrán Mendieta, contratando a Timoteo Ramírez Mora.

Así pues, en la prueba testimonial traída al proceso se describe que el señor TIMOTEO RAMÍREZ MORA fue contratado de forma verbal por el señor alcalde del MUNICIPIO DE SAN CARLOS GUAROA para el transporte de un grupo de personas de la tercera edad que estaban acompañados por LUZ DARY SÁNCHEZ (coordinadora). Estas personas se dirigían a la ciudad de Villavicencio a un encuentro organizado por el Departamento del Meta.

Estas afirmaciones resultan suficientes para el apelante, en el sentido de establecer el vínculo contractual entre TIMOTEO RAMÍREZ MORA como conductor y el municipio demandado, lo que de ser cierto, conllevaría a continuar el estudio del asunto.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", expresa claramente que "Los contratos que celebren las entidades **estatales constarán por escrito** y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad."

Ello quiere decir que, para lograr acreditar el vínculo contractual entre el señor TIMOTEO RAMÍREZ MORA (quien ejercía la actividad peligrosa) y el municipio demandado al proceso debió traerse el escrito contentivo del acuerdo de voluntades entre las partes en tal sentido.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la providencia del 19 de febrero de 2021³⁹ del Consejo de Estado, en la que se estudiaron unos supuestos fácticos similares a los expuestos en este proceso. Allí se indicó que "la parte demandante pretende integrar las declaraciones rendidas por el mencionado señor al acervo probatorio porque, en su sentir, acreditan la relación de índole contractual que subsistía entre aquél, el municipio de Pasca y el departamento de Cundinamarca; sin embargo, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, **el contrato estatal es una institución de derecho público de carácter solemne y, como consecuencia, la prueba de su existencia está atada a la exposición del escrito**

³⁹ Sección Tercera. Subsección A. CP: José Roberto Sáchica Méndez. Rad: 25000-23-26-000-2012-00247-01(51245) Actor: CARLOS ALIRIO RAMÍREZ CÁRDENAS Y OTROS

contentivo del acuerdo de voluntades respectivo. La falta de aporte de tal documento o la entrega de otro tipo de medios probatorios distintos al escrito contentivo del convenio de voluntades no tiene otra consecuencia que estimarse inexistente el mencionado vínculo negocial, como uniformemente lo ha declarado esta Corporación⁴⁰ (negrilla fuera del texto)

En la misma providencia, sobre unas pruebas testimoniales pedidas y no practicadas en la primera instancia se dijo que *"la solicitud probatoria que se viene analizando busca ratificar las declaraciones de las mencionadas señoras, las cuales señalan que el transporte escolar de Pasca hacia algunas veredas de ese municipio era contratado por la Alcaldía Municipal de dicho ente, lo que quiere decir que **el objeto probatorio no es otro que el de acreditar testimonialmente la existencia de un contrato estatal entre el conductor del vehículo y el municipio de Pasca.***

Al respecto y como se explicó atrás, la finalidad de la prueba que proponen los demandantes no tiene la capacidad de satisfacer las exigencias probatorias que, en torno al contrato estatal, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado."

Así las cosas, es claro que los testimonios traídos al asunto no son pertinentes y útiles a la hora de acreditar el vínculo contractual entre el conductor del vehículo automotor accidentado y el municipio demandado y no existen otras pruebas en el expediente que analizada a la luz del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 permitan tener certeza sobre el aludido vínculo contractual.

Por ende, con bien lo concluye el Consejo de Estado en la citada sentencia, en este asunto la relación existente entre las víctimas del accidente y el señor TIMOTEO RAMÍREZ MORA es estrictamente particular.

Finalmente, cabe mencionar que si bien es cierto la señora LUZ DARY SÁNCHEZ GONZÁLEZ tenía un contrato de prestación de servicios profesionales con el DEPARTAMENTO DEL META (No. 0704 del 13 de abril de 2007)⁴¹, cuyo objeto era *"CONTRATACIÓN DE UN LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA POR TRES MESES PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS EN EL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLE A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS GUAROA."*, del mismo no se deriva ninguna relación contractual entre el municipio demandado y quien ejerció la actividad peligrosa.

⁴⁰ Ver sentencia del Consejo de Estado, proferida la Sección Tercera el 25 de abril de 2012, exp. 22167.

⁴¹ Páginas 43-50. Archivo denominado 50001333100720090022702_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 1.11.01 P.M..PDF ubicado en la actuación denominada INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 19/10/2020 1:11:07 P. M., en la plataforma TYBA

En ese orden de ideas, vale la pena recordar que, en materia probatoria, el artículo 177 del C.P.C., contempla la carga de la prueba, indicando que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.⁴²

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes⁴³, es decir, que es esta una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen de probar para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados.

En este sentido, la parte actora no trajo las pruebas suficientes e idóneas que demuestren el vínculo contractual entre TIMOTEO RAMÍREZ MORA y el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, luego, lo que quedó acreditado es que quien tenía la guarda material de la cosa y de la actividad riesgosa era un particular y este no fue demandado en el presente asunto, como para entrar a analizar la competencia de esta Jurisdicción para adelantar el estudio sobre su responsabilidad en los hechos que se debaten.

Esa ausencia de medios probatorios deslegitima al MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA para responder administrativamente por los perjuicios que se reclaman en la demanda, toda vez que no se acreditó su participación el accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2007, de manera que cualquier análisis respecto de su responsabilidad se torna estéril.

Así las cosas, para la sala se encuentra probada la *excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*, desde el punto de vista material, pues no se logró demostrar por parte de los demandantes, que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA estuviera llamado a responder por el daño cuya reparación se pretende, razón por la que la sentencia de primera instancia se adicionará en ese sentido. En todo lo demás la sentencia de primera instancia será confirmada.

⁴² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Actor: HERNAN GUZMAN CHACON Demandado: INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CUNDINAMARCA.

⁴³Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "*HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.*"

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ADICIONAR EL ORDINAL QUINTO** a la sentencia del 3 de diciembre de 2089 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, que dirá lo siguiente:

"DECLARAR La falta de legitimación por pasiva respecto del **MUNICIPIO SAN CARLOS DE GUAROA**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el día 28 de octubre de 2021 según Acta No. 068, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ac16c365e3a5f7b350cd15c99c728780fef235f1e9e713ee8d6ad03dad2427

Documento generado en 02/11/2021 06:29:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>